SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00018, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado en fecha 22 del mes de junio del año 2023, por la señora,* [redacted]*, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 12, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, quien tiene como Abogado constituido y apoderado especial al* [redacted] *dominicano, portador de cédula de identidad personal y electoral* [redacted] *y matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana) con el número 34339.158-07, contra la sentencia Civil No.397-2019-SCIV-00293, de fecha 28 de octubre del año 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por la señora* [redacted]*, contra Maura Familia, en consecuencia revoca la misma, por verificarse en dicha sentencia los vicios argüidos por la parte recurrente, y la Corte, por autoridad propia y contrario imperio, procede a dictar su propia decisión disponiendo lo siguiente: Rechaza la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora* [redacted] *en contra de* [redacted]*, por falta de pruebas, es decir, por no haber demostrado la existencia del concubinato entre los señores* [redacted] *y Benigno Jiménez. SEGUNDO: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del* [redacted]*, quien afirma las ha avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; b) acto de notificación de memorial de casación núm. 307/2024

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00293 de fecha 28 de octubre del año 2019 que acogió la indicada acción; b) no conforme con la decisión la parte demandada primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia revocó la decisión de primer grado, y

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

rechazó la demanda en partición de bienes sucesorios, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida [redacted] mediante el acto núm. 307/2024 instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024, por la ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación, en el cual consta lo siguiente: *"(…) por medio del presente acto nuestra requeriente* [redacted] *DIDA* [redacted], *por medio el presente acto le Notifica el MEMORIAL DE CASACIÓN, en contra de la Sentencia Civil Numero 235-2024-SSEN-00018, DEL 29 DEL ME SDE MAYO D EL AÑO 2024, DADA POR LA HONORABLE CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MONTECRISTI, (…) Y para que nuestra Requerida Señora MAURA FALIMILIA FAMILIA, no pretenda alegar Ignorancia ni reconocer del contenido del presente acto así se lo he Notificado dejándole copia*

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

fiel del mismo en mano de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado el cual consta de Dos (2) Hojas del Presente acto, Nueve (9) Hojas del Presente MEMORIAL DE CASACION, Nueve (9) Hojas de la Indicada Sentencia hoy atacada en Casación; Treces (13) Hojas contentiva al acto de Notificación de la Indicada Sentencia Hoy atacada en Casacion, Mas Cuarenta (40) Hojas en anexos de elemento de Pruebas, para un total de Setenta y Dos (72) Hojas todas selladas, firmada y rubricada por mi alguacil Infrascrito que certifico y doy fe."

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto núm. 307/2024 instrumentado el 10 de septiembre de 2024, por la ministerial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la propia incomparecencia de la parte

[1] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida ante esta Corte de Casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto núm. 307/2024, antes descrito, por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00018, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*